Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/013/2018.

PROMOVENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

PARTE INVOLUCRADA:
EDGAR GASCA ARCEO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/013/2018 y que determina la existencia de la infracción denunciada.

GLOSARIO

Edgar Humberto	Edgar Humberto Gasca Arceo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA	Partido Político Morena.
PRI	Partido Revolución Institucional.
PES	Partido Político Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Proceso Electoral Local.** El 20 de diciembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar miembros de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 14 de mayo al 27 de junio del 2018[1].

3. **Presentación de la denuncia número 1.** El 21 de mayo, el PES, presentó escrito de denuncia en contra de Edgar Gasca ante el Instituto.

4. Desde la óptica del partido PES, Edgar Humberto incurrió en infracciones a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad, solicitando se dicten las sanciones correspondientes a los involucrados, en razón de que en la propaganda electoral en la red social Facebook, utiliza el logotipo del PES como parte de la coalición, lo cual es falso, pretendiendo confundir con su publicidad al electorado.

5. **Registro.** El 21 de mayo, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/022/18; y toda vez que existe la solicitud expresa respecto a la certificación de diversos links de internet, como parte de las diligencias de investigación preliminares, se consideró necesario solicitar a los titulares

[1] En lo subsecuente las fechas a las que se haga referencia se referirán al año 2018.

de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar acabo la inspección ocular de diversos links.

6. **Medidas Cautelares.** El 22 de mayo, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, acordaron decretar improcedente la medida cautelar, solicitada por el PES, en razón de que aun y cuando se constató la existencia de la publicidad denunciada en la cuenta de Facebook, la Comisión de Quejas y Denuncias no cuenta con elementos de los cuales, en su caso se pueda inferir el origen de la misma, pues al ser de fácil creación, no es posible tener certeza de su procedencia, por lo que no ha lugar a dicha solicitud.

7. **Presentación de la denuncia número 2.** El 22 de mayo, el PRI, presentó escrito de denuncia en contra de Edgar Gasca ante el Instituto.

8. Desde la óptica del PRI, Edgar Humberto, derivado de las publicaciones en diversa propaganda que circula en redes sociales, se encuentra incorporada a su publicidad el emblema del PES, lo cual es contrario a la legalidad, por haber sido desincorporado dicho partido político de su coalición, contraviniendo lo que se debe de observar en materia de difusión de publicidad de los partidos políticos.

9. **Registro.** El 23 de mayo, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándola con el número de expediente IEQROO/PES/023/18; y toda vez que del análisis des escrito se desprende la acumulación con el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/022/18, lo anterior, dado la identidad de la causa, los hechos, así como de las partes que intervienen, toda vez que los quejosos aducen hechos y probanzas similares en contra del ciudadano Carlos Rubén Pérez Martín, en su calidad de representante propietario del PRI, y mediante el cual denuncia al ciudadano Edgar Humberto en su calidad de candidato a presidente municipal de Isla Mujeres.

10. **Admisión.** El 30 de mayo, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/022/2018 y su acumulado IEQROO/PES/023/18, por lo que se ordenó notificar y emplazar al PES y al PRI, así como a Edgar Humberto, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, respecto de las conductas realizadas, en la que se fijó las 11 horas del día viernes 8 de junio, en la que tendrá verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

11. **Desistimiento de la queja IEQROO/PES/023/18.** El 06 de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido la solicitud de desistimiento del ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario del PRI, y toda vez que los hechos referidos en el escrito de desistimiento guardan relación con el expediente IEQROO/PES/022/18, se ordenó agregar el referido escrito al expediente IEQROO/PES/022/18 y su acumulado IEQROO/PES/023/18.

12. **Sobreseimiento de la queja IEQROO/PES/023/18.** El 6 de junio, la Directora Jurídica del instituto, determino el sobreseimiento únicamente por cuanto al escrito de queja radicado bajo el número de expediente IEQROO/PES/023/18, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el que refiere que cuando el denunciante presente escrito de desistimiento de la denuncia presentada se procederá a realizar un acuerdo en donde se decrete el sobreseimiento de la misma.

13. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 8 de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual denunciado Edgar Gasca, compareció por escrito, así mismo compareciendo por escrito el representante del partido político MORENA y de la coalición “Juntos Haremos Historia” así como la presentación por escrito del PES.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

14. **Recepción del expediente.** El 9 de junio, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/022/18 y su acumulado

IEQROO/PES/023/2018 y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/013/2018.

15. **Turno.** El 11 de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para que la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

16. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. El representante del partido político MORENA así como de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el denunciado en el presente asunto, solicitan la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General, consistente en que la denuncia resulta ser frívola.

18. Estas cuestiones deben analizarse en la acreditación de hechos y el estudio de fondo de la sentencia; a fin de determinar, si las pruebas aportadas se constatan o no los hechos denunciados y si es existente o inexistente la infracción denunciada.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍCIA.

19. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

20. **1. Argumentos del PES.** De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que el PES sostuvo esencialmente la utilización de la propaganda utilizada en su red social de Facebook, utiliza el logotipo del PES como parte de la coalición, lo cual es falso, pretendiendo confundir al electorado.

21. Lo anterior por la violación a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad.

22. Por cuanto hace a la comisión de **propaganda electoral**, se sostuvo la siguiente línea argumentativa:

- Que en fecha 18 de mayo, el actor, fue informado por el candidato del PES de Isla Mujeres, que en la red social de “Facebook” o “Fanpage” del candidato Edgar Humberto, en su video de página principal aparece al final el logotipo del PES como parte de la coalición.

- Que al realizar la revisión de la referida página en el apartado de fotos de portada, encontró una con la misma información falsa, misma que es visible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com./EdgarGascaArceo/photos/a.127083631474761.1073741827.127083544808103/153979068785217/?type=3&theater

- Que existe una violación clara y precisa, ya que si bien las páginas de “Facebook” no son fiscalizadas por la autoridad, esto es en materia económica, pero en el índole informativo es deber de la autoridad, tutelar el buen desarrollo de la contienda, a efecto de que la información en propaganda electoral sea la correcta y no falsa, por lo que es claro que en el presente caso, sí se violentó los principios legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad.

2. Argumentos de Edgar Humberto. En su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo en idénticos términos lo siguiente:

- Que el denunciante basa su escrito únicamente en una prueba técnica de una dirección de internet, y por la naturaleza de las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puedan confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

- Así mismo, que la fotografía derivada de una dirección de internet es por sí misma insuficiente y tal probanza aportada por la parte actora carece de valor probatorio, en razón de que el quejoso debe de exponer los hechos en su escrito de denuncia, que estén sustentadas en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta por el PES, porque se actualiza la causal prevista en el numeral 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General, correspondiente a que la denuncia será desechada de plano, sin previsión alguna cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

- Niega categóricamente, que el partido MORENA o la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” hayan incurrido en faltas o violaciones a la Constitución Federal, a las leyes electorales, ya que no se demostró que hayan realizado los actos y hechos que dolosamente les imputan, pues estos tendrían la obligación de acreditar con pruebas su dicho.

3. Argumentos de MORENA, así como del representante de la coalición “Juntos Haremos Historia”. En su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo en idénticos términos lo siguiente:

- Niega categóricamente que MORENA y el ciudadano Edgar Humberto, o la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” hayan incurrido en faltas o violaciones a la Constitución Federal a las leyes electorales aplicables al presente proceso electoral ordinario local 2017-2018, ya que no se demostró que MORENA o la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” o el candidato denunciado hayan realizado los actos y hechos que dolosamente imputan los partidos actores, pues estos tenían la obligación de acreditar con pruebas su dicho, pero es el caso que la única prueba aportada es una fotografía y una dirección de internet.

Identificación del problema a resolver. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si la propaganda denunciada en la red social “Facebook”, se acredita la propaganda denunciada.

Metodología para resolver el problema jurídico. Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar que con las pruebas que se encuentran en el expediente se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

23. Seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige la campaña electoral, la propaganda electoral y las redes sociales.

24. Finalmente, se realizará el estudio de las probanzas en su conjunto, para concluir que se acreditan la propaganda denunciada en la red social de “Facebook” y por lo tanto, se acredita la infracción denunciada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

25. **Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

26. **A. Pruebas ofrecidas por PES.**

27. **a. Técnica**, consistentes 1 fotografía contenida dentro del escrito de queja, dicha imagen corresponde a una captura de pantalla; en la parte central derecha se aprecia la leyenda “Edgar Gasca Arceo”, a un costado se observa la imagen de una persona de género masculino vistiendo una camisa en color blanco, debajo de la referida imagen puede apreciarse la leyenda “Edgar Humberto Gasca” “Presidente Municipal 2018” de igual manera en la parte central izquierda se aprecia la imagen de una persona de género masculino vistiendo una camisa en color blanco, debajo de la referida imagen se puede apreciar la leyenda “Andrés Manuel López Obrador” “AMLO” “Presidente 2018”, en la parte central de las mencionadas imágenes se puede apreciar la leyenda “que el cambio llegue a Isla” “Juntos Haremos Historia”, debajo de la misma pueden apreciarse los logotipos de los partidos MORENA, PES y PT.

28. **b. Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

29. **c. Presuncional legal y humana,** en su doble aspecto legal y humana.

30. **B. Pruebas recabas por la Dirección Jurídica.**

31. **a. Documental**, consistente en el Acta de Inspección ocular, de fecha 21 de mayo, en la a través de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral, se dio fe pública y se certificaron los diversos links de internet proporcionados en el escrito de queja.

32. **C. Pruebas ofrecidas por Edgar Gasca.**

33. **a. Documental**, consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla a candidatos integrantes del ayuntamiento de Isla Mujeres, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, expedida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha 16 de mayo.

34. **b. Documental**, consistente en copia simple de la credencial para votar con clave de electora GSARED80100531H600 a nombre de Edgar Humberto Gasca Arceo.

35. **c. Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

36. **d. Presuncional legal y humana**, en su doble aspecto legal y humana.

37. **D. Pruebas ofrecidas por MORENA y la representación de la coalición “Juntos Haremos Historia”.**

38. **a. Documental,** consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto, expedida por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha 16 de mayo.

39. **b. Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

40. **c. Presuncional legal y humana**, en su doble aspecto legal y humana.

41. **II. Reglas Probatorias.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.[2]

[2] La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

42. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.[3]

43. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.[4]

44. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.[5]

45. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. [6]

46. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

VI. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA.

47. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas, la propaganda electoral y el uso en redes sociales, pues es a partir de esta cuestión, se podrá determinar si el contenido denunciado por el PES en relación a la propaganda electoral en la red social “Facebook” contraviene la normativa electoral.

[3] La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.
[4] Artículo 22 de la Ley de Medios.
[5] El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.
[6] Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

48. Para determinar si la utilización de la propaganda electoral, a través de la red social “Facebook” de Edgar Humberto, al haber utilizado el logotipo del PES como parte de la coalición, lo cual ha dicho del actor es falso, y trata de confundir al electorado, en razón de lo anterior, a continuación se explicará cuál es la normativa que rige a la campaña electoral en el Estado así como la propaganda electoral y como el uso de las redes sociales.

49. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

50. El mismo artículo señalado en su párrafo tercero, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

51. El propio artículo citado prevé que la propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

52. El calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, establece que el 14 de mayo, será el inicio de la campaña electoral en el Estado de Quintana Roo.

53. A su vez, el artículo 288, de la referida Ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

54. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar ser los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.

2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.

3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. La propaganda electoral debe propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos**, en especial de su plataforma electoral.

5. En la propaganda impresa de los candidatos debe **identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.**

55. De la normativa transcrita, se advierte que **sí establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

56. En efecto, en la etapa de campaña electoral, la cual inicio en el Estado de Quintana Roo el 14 de mayo, **los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato,** para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan,** y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidan el voto a su favor.**

57. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.

58. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.

59. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

60. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

61. Igualmente, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma

electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

62. De la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, porqué la normativa electoral **exige que en ésta se identifiquen al partido**, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.

63. De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, **y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.**

64. Ahora bien, por cuanto a las redes sociales, es importante señalar que el numeral 6 de la Constitución Federal, establece que se tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

65. De modo que las autoridades jurisdiccionales, al analizar cada caso concreto debemos valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

66. Al respecto, la Sala Superior, ha realizado pronunciamientos consistentes a la importancia y trascendencia que ha adquirido el tema del uso de las redes sociales durante los procesos electorales.

67. Tales herramientas han generado nuevas aristas relacionadas con la posible colisión entre el principio de equidad en la competencia entre los actores políticos y la libertad de expresión de las personas, incluidos los propios partidos políticos, candidatos, aspirantes y ciudadanos.[7]

68. *"En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.*

69. *Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que,* ***en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.***

70. *Al respecto,* ***es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.*** *A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales."*[8]

[7] Véase SUP-REP-123/2017.
[8] Ibídem

VII. HECHOS ACREDITADOS.

71. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

72. **VII.I Existencia de la propaganda denunciada en la red social "Facebook".** De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que debe tenerse por acreditada la propaganda denunciada, en la que Edgar Humberto, utilizó el logotipo del PES como propaganda electoral en su red social de "Facebook" pretendiendo confundir al electorado, en razón de que no forma parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", violentado con esto los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad.

73. En primer lugar, se tiene del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, emitida por la Dirección Jurídica, se admitió y desahogo la prueba técnica, correspondiente a una fotografía insertada en el escrito de queja, en la que se puede distinguir que corresponde a una captura de pantalla; en la parte central derecha se aprecia la leyenda "Edgar Gasca Arceo", a un costado se observa la imagen de una persona de género masculino vistiendo una camisa en color blanco, debajo de la referida imagen puede apreciarse la leyenda "Edgar Humberto Gasca" "Presidente Municipal 2018" de igual manera en la parte central izquierda se aprecia la imagen de una persona de género masculino vistiendo una camisa en color blanco, debajo de la referida imagen se puede apreciar la leyenda "Andrés Manuel López Obrador" "AMLO" "Presidente 2018", en la parte central de las mencionadas imágenes se puede apreciar la leyenda "que el cambio llegue a Isla" "Juntos Haremos Historia", debajo de la misma pueden apreciarse los logotipos de los partidos MORENA, PES y PT.

74. Esta autoridad, considera la prueba señalada en el párrafo anterior como una documental técnica con valor indiciario, de conformidad con lo previsto en los numerales 15 fracción III, 16, fracción III y 21 de la Ley de Medios.

75. Por su parte la Dirección Jurídica, a fin de atender la solicitud expresa por parte del denunciante, respecto a la certificación de diversos links de internet, como parte de las diligencias de investigación preliminares, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó procedente la realización de la inspección ocular correspondiente.

76. Por lo que quedo certificado que la propaganda denunciada en la que se encuentra el logotipo del PES, es la misma propaganda que obra en el escrito de queja del denunciante, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública, atendiendo a lo previsto en los numerales 15, fracción I y 16, fracción I, inciso A y C, y 22. Por lo que a continuación se inserta el contenido de la inspección que realizó la autoridad administrativa:

1. https://www.facebook.com/EdgarGascaArceo/

2. https://www.facebook.com/EdgargascaArceo/videos/153968578786266/

3. https://www.facebook.com/EdgargascaArceo/photos/a.127083631474761.1073741827.127083544808103/153979068785217/?type=3&theater

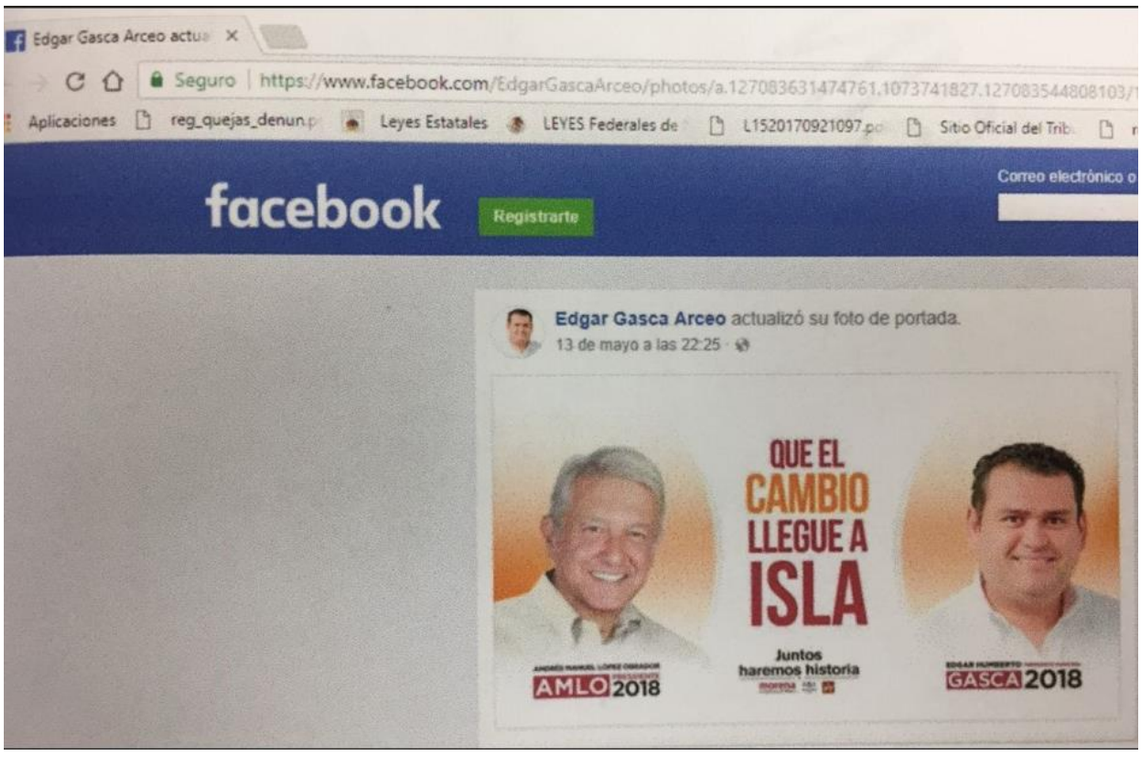

77. De ahí, que este Tribunal estima necesario valorar debidamente en su integridad los medios probatorios, atendiendo a lo previsto en el numeral

17 de la Constitución Federal, ya que el derecho humano como una tutela judicial efectiva incluye entre otros aspectos, el principio de justicia completa consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todas y cada uno de los aspectos debatidos, por lo que el estudio sea necesario y garantice a los justiciables la emisión de una resolución apegada a derecho.

78. Es por ello, que considerando todos los elementos aportados en el caso en concreto y la apreciación en su conjunto de las pruebas de autos, a través de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que se permiten superar la calidad indiciaria del hecho denunciado y generar un valor convictivo mayor.

79. Pues tomando en consideración las referidas reglas de valoración probatoria, la propaganda denunciada en la que aparece el logotipo del partido PES, son suficientes para tener por acreditado que se trata de propaganda electoral por parte del sujeto denunciado y la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA y PT.

80. Ahora bien, es de advertirse que ni el denunciado ni el partido político MORENA, en ningún momento se desvincularon de la propaganda denunciada, la Sala Superior, ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

81. **a) Eficaz,** en el sentido de que su implementación este dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

82. **b) Idónea,** en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ella;

83. **c) Jurídica,** en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

84. **d) Oportuna,** si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

85. **e) Razonable,** si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

86. En consecuencia, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que lo pueden colocar en una situación de ventaja indebida dentro del proceso electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para logar preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

87. En este sentido, al existir la propaganda denunciada a favor del denunciado Edgar Humberto, quien tiene la calidad de candidato en el presente proceso electoral y utilizar los emblemas de la coalición que lo postula, así como el emblema del PES, lo correspondiente es que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería hacerlo de conocimiento a la red social, a efecto de denunciar que se está utilizando una cuenta falsa con el nombre del candidato, o bien solicitar al candidato el retiro inmediato de la propaganda de la misma, dado los tiempos que están corriendo y la posición particular del denunciado Edgar Humberto y la utilización del emblema del PES, por la confusión que pudiere ocasionar en el electorado, en razón de que el PES no forma de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Quintana Roo.

88. Por el contrario, el denunciado y los partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, no obstante del beneficio que representa la propaganda denunciada, pero sobre todo, el riesgo de vulnerar los principios de equidad y legalidad, asumieron una actitud pasiva frente a los

hechos denunciados, limitándose a señalar en sus escritos de desahogo de pruebas, las solicitudes de sobreseimiento por ser frívola la denuncia y solamente negar que el denunciado, el partido político MORENA y la coalición “Juntos Haremos Historia” hayan incurrido en faltas o violaciones a la normativa electoral, en razón de que el actor tenía la obligación de probar su dicho.

89. En efecto, este órgano jurisdiccional estima que el denunciado Edgar Humberto y los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” no tomaron las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas.

90. Y toda vez que se acreditó que la propaganda denunciada, sí se difunde el la red social de “Facebook” en la que aparece la imagen y los emblemas de la coalición “Juntos Haremos Historia” que postula a Edgar Humberto, así como el emblema del PES.

91. Por lo tanto , la propaganda denunciada puede causar confusión en el electorado, atendiendo a lo previsto en el numeral 288 de la Ley de Instituciones, el cual establece que la propaganda que en el curso de las campañas electorales difundan los Partidos Políticos deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

92. En consecuencia, se atribuye responsabilidad a los partidos políticos MORENA y PT por el beneficio obtenido, toda vez que la propaganda controvertida incluye sus emblemas.

93. Aunado a que atendiendo a los criterios jurisdiccionales en la materia los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada *culpa in vigilando*, derivada del deber que tienen aquellos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de

la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste al respeto absoluto a la legalidad.

94. De manera, que el partido político MORENA y PT, dejaron de observar las reglas sobre la propaganda electoral y fueron omisos al realizar los actos tendentes al deslinde oportuno de la propaganda denunciada en razón de que se vieron beneficiados por la propaganda referida.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

95. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Edgar Arceo, y de los partidos políticos MORENA y PT, por la difusión en la red social de "Facebook" de la propaganda electoral, consistente en la utilización del emblema del PES, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Medios.[9]

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

96. El artículo 406, fracción I, incisos del a) al f) de la Ley de Medios, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales:

- Amonestación pública;

[9] Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la Jurisprudencia 157/2005 emitida por la SCJN de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE DE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."

- Multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

97. Por su parte la fracción II del numeral citado, de los inciso a) al c), se establecen respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, lo siguiente:

- ✓ Con amonestación pública;
- ✓ Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidato s a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

98. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".**

99. En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el candidato Edgar Humberto y los partidos políticos MORENA y PT, la cual se calificó como leve, atendiendo a lo previsto en la fracción II, del numeral 431 de la Ley de Instituciones, respecto a que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

100. Con base a lo anterior, se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Edgar Humberto Gasca Arceo, candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Isla Mujeres, por la coalición "Juntos Haremos Historia" en términos del artículo 406, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones.

101. A su vez, se impone a los partidos políticos **MORENA y PT**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 406, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones.

102. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a **Edgar Humberto Gasca Arceo** y a los partidos políticos **MORENA y PT.**

SEGUNDO. Se impone a **Edgar Humberto Gasca Arceo** y a los partidos políticos **MORENA y PT** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el término de 24 horas a partir de la notificación del presente proveído, verifique si continua la propaganda denunciada en los links de internet, en caso de ser así, ordene al candidato la retire o realice las acciones tendentes para que sea retirada, hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar el cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS **VICENTE AGUILAR ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE